

BOLETIN OFICIAL



DE SANTANDER.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 13 de julio último me dice de Real orden lo que copio. = S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de las reiteradas exposiciones de los pueblos de Renedo y Guarnizo, acerca de los dias en que deben celebrar su feria; y con presencia de todos los antecedentes se ha servido resolver: 1.º Que dichas poblaciones usen de su derecho en los términos precisos en que les fué concedida la Real facultad, á saber la de Renedo para celebrar feria el dia 13 de junio únicamente, con arreglo á la cédula del Sr. D. Felipe 5.º en 29 de noviembre de 1725, y Guarnizo en los dias 17, 18, y 19 de junio, segun la gracia que le dispensó el Señor Don Fernando 7.º (Q. E. E. G.) en el año de 1829. = 2.º Que los vecinos de Renedo puedan renunciar el derecho de celebrar su feria de un solo dia el 13 de junio, y trasladarla á los dias 26, 27 y 28 de julio cuya gracia obtuvieron del Señor Don Fernando 7.º en 30 de Diciembre de 1831. = 3.º Que V. S. en un plazo muy breve disponga que dichos vecinos elijan ó el expresado dia 13 de junio ó los tres de julio que quedan señalados, cuya eleccion una vez hecha formará estado y no podrá ser contravenida bajo las penas resarcimiento de daños y demas á que están sugetas las contravenciones de esta especie. = 4.º Que haga V. S. entender á los vecinos y Justicia de Renedo y Guarnizo, que S. M. prohíbe toda clase de reclamacion sobre esta materia, y por lo tanto V. S. no les dará curso para la Superioridad. = Lo que de su Real orden digo á V. S. para su inteligencia, la de todos los interesados y demas efectos consiguientes. = Y habiendo comunicado la anterior Real determinacion á la Justicia pedánea de Renedo para su inteligencia y elec-

cion que S. M. les permite, han resuelto señalar el dia 13 de junio para celebrar su feria. = Lo que digo á VV. para su noticia y gobierno = Dios guarde á V. muchos años. Santander 18 de agosto de 1834. = El Marqués de Viluma. = Es copia. = Felipe Canga Argüelles. = Sres. Alcalde y Ayuntamiento de..

Intendencia de la Provincia de Santander.

La Direccion general de Rentas me dice en 28 de julio último lo que sigue. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 22 de este mes la Real orden siguiente: = Conformándose la Reina Gobernadora con el parecer de la Direccion general de Rentas en el expediente instruido en la Intendencia de Salamanca sobre la conveniencia de suprimir algunas aduanas en aquella provincia, se ha servido resolver que se habiliten para importacion y exportacion las aduanas de Albelgueria, Aldea del Obispo, Fregeneda y Barba de Puerco; para exportacion solo las de Aldea Dávila y Saucelle; y que se supriman las de Navas Frias, Fuentes de Oñoro, Hinojosa de Duero, Vilvestre y Villarino. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. = La Direccion la traslada á V. S. para su noticia y la del comercio, avisando el recibo. = Publíquese en el Boletín oficial. Santander 9 de agosto de 1834. = Ramon Manuel de Pazos.

Intendencia de la Provincia de Santander.

La Direccion general de Rentas con fecha de 1.º del corriente, me dice lo que sigue. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de julio último la Real orden siguiente: = He dado cuenta á S. M. de lo informado por V. SS. acerca de

una exposicion del Intendente de Murcia manifestando que con motivo de haber aparecido en aquella ciudad el cólera-morbo tenia dispuesto trasladar las oficinas de Rentas al pueblo de Jumilla, dejando una seccion de las mismas en la capital; y S. M., conformándose con el dictámen de esa Direccion, se ha servido resolver, que no obstante lo dispuesto para en tales casos por las Reales órdenes de 13 de setiembre de 1833 y 17 de Febrero último, el citado Intendente por ningun pretexto verifique la traslacion de aquellas dependencias al punto designado; y que en el caso de haberlo ya hecho, se restituya desde luego á la ciudad, pues que nunca tanto como en tiempos de peligro y tribulacion deben las Autoridades mantenerse en sus puestos; habiéndose servido declarar al propio tiempo que los empleados cesantes que en lo sucesivo se ausenten sin licencia de la Autoridad competente por huir del contagio, sufran la pena de perder seis meses del haber que les corresponda. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. = Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos efectos. = Publíquese en el Boletín oficial de esta provincia. Santander 11 de agosto de 1834. = Ramon Manuel de Pazos.

Intendencia de la Provincia de Santander.

La Direccion general de Rentas me dice en 9 del corriente lo que copio. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 del actual la Real orden que sigue: = Enterada la Reina Gobernadora de un expediente remitido por la Junta de Aranceles al Ministerio de mi cargo, y promovido en la Intendencia de Cádiz por D. Ramon Cabello y D. Manuel Corvera, de aquel comercio, solicitando el primero que se modifique el derecho de entrada impuesto á las plumas de avestruz; y el segundo, que de estimarse asi, se le devuelva el exceso de derechos que ha pagado en una partida de doscientas sesenta y cinco libras del expresado artículo; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el dictámen de la Junta de Aranceles: 1.º Que no ha debido someterse al recargo del ocho por ciento determinado en la Real orden de 25 de noviembre de 1830, la pluma de avestruz en su estado natural, procedente de Buenos Aires. 2.º Que la pluma de avestruz en su estado natural pague, sobre el aforo de vein-

te reales libra, el quince y veinte y cinco por ciento segun la bandera ó lo que es lo mismo, tres reales en la española y cinco en la extranjera. 3.º Y que por este derecho se despachen las partidas de pluma de la propiedad de D. Ramon Cabello y D. Manuel Corvera, cancelándose las obligaciones que tengan presentadas. De Real orden lo comunico á V. SS. para que dispongan su cumplimiento. = Y la Direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento y noticia del comercio. = Publíquese en el Boletín oficial. Santander 24 de agosto de 1834. = Ramon Manuel de Pazos.

Intendencia de la Provincia de Santander.

La Direccion general de Rentas me dice en 11 del actual lo que sigue. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 30 de julio último la Real orden siguiente: = Conformándose la Reina Gobernadora con la propuesta de V. SS. fecha 16 del corriente, se ha servido S. M. resolver, que las mejoras de clasificacion á que sean acreedores los empleados cesantes por resultados del abono de servicios de la época constitucional, se hagan y determinen definitivamente en las Intendencias de las respectivas provincias á que aquellos pertenecieren; procediéndose al pago de la diferencia que les resulte en sus haberes por las oficinas de las mismas, del modo sencillo que V. SS. indican, á cuyo efecto harán las prevenciones oportunas á quienes corresponda. Y de Real orden lo digo á V. SS. para su inteligencia. = Y la Direccion la traslada á V. para su noticia y efectos correspondientes; en concepto de que el modo sencillo de que se hace mérito, propuesto por la misma para el pago de la diferencia de haberes por las oficinas, es que en las nóminas que firmen los Contadores de Provincia, se exprese por nota al márgen del nombre de cada interesado el motivo por que se le abone mayor haber. = Publíquese en el Boletín oficial de esta provincia. Santander 24 de agosto de 1834. = Ramon Manuel de Pazos.

Regencia de la Real Audiencia de Búrgos.

Por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias se me ha comunicado en fecha del actual la Real orden que sigue. = Con fecha 1.º del actual se ha comunicado al Señor Duque Presidente del Consejo Real de España é Indias por el Ministerio de Gracia y Justicia la Real orden siguiente. = Excmo. Señor. = La Reina Gobernadora se ha servido dirigirme

con fecha 29 del mes último el Real decreto siguiente. = Deseando restituir á la Real jurisdiccion ordinaria las atribuciones que por las leyes del Reino le competen, y dar á la seguridad y defensa de las personas todas las garantías que ofrecen las formas comunes de la justicia; en nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, y despues de haber oido al Consejo de Gobierno y al de Ministros, he venido en mandar: 1.º Cesarán las Comisiones militares en todas las Provincias del Reino. 2.º Las causas pendientes en dichas Comisiones pasarán á las Audiencias respectivas para la ulterior sustanciacion y consiguiente fallo, en el cual se arreglarán los Jueces á los Reales decretos vigentes sobre la materia. 3.º Las causas que nuevamente ocurran sobre delitos de que conocian las indicadas Comisiones se instruirán por los Alcaldes ó Corregidores letrados del partido, dando cuenta cada cuatro dias al Tribunal Superior de lo que en ellas se adelante. 4.º Para la sustanciacion de estas causas se habilitan los dias feriados, y en los que no lo sean se prolongará la sesion del Tribunal cuanto fuese necesario para la pronta terminacion de aquellas. 5.º En la sustanciacion de las mismas que será preferente á cualquiera otras, procurarán los Jueces reducir los términos á lo que indispensablemente exija la legítima defensa. 6.º Pronunciada la sentencia y antes de su notificacion se elevará en consulta al Tribunal Superior con la causa original, y en su vista la Sala á quien corresponda aprobará ó rectificará el fallo del inferior y será egecutivo lo que aquella declare. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia de la Seccion de Gracia y Justicia, y á fin de que por la misma se disponga lo conveniente á su circulacion y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Riofrio 1.º de agosto de 1834. = Nicolas María Garelly. = Señor Duque Presidente del Consejo Real. = Y habiéndose publicado dicha Real orden en la Seccion de Gracia y Justicia del referido Consejo ha acordado su cumplimiento y que se traslade á V. S. como lo egecuto para inteligencia de esa Audiencia y que disponga se circule á los pueblos del territorio de la misma."

Cuya Soberana resolucion traslado á V. para su inteligencia, y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde; debiendo prevenirle como lo verifiqué en mi circular de fecha 3 del actual, referente á esta misma Real resolucion, que al importante objeto de que no se entorpezca el curso de la mejor administracion de justicia, ni retarde su aplicacion en las causas, de que hace mérito, se entenderá en la comunicacion de partes, relativos al orden de su sustanciacion, hasta los términos que en ella se fijan con la Real Audiencia de Valladolid mientras que no se le comunique orden en contrario; dándome en el ínterin aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Búrgos 14 de agosto de 1834. = Miguel Antonio de Zumalacarregui. = Sr. Corregidor ó Alcalde mayor de...

Intendencia de la Provincia de Santander.

Salinas. = Circular. = La Direccion general de Rentas con fecha 8 del corriente me dice lo que sigue. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 5 del actual la Real orden siguiente: = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Habiendo tomado en consideracion las repetidas quejas que ha producido y produce la actual forma de ad-

ministracion de la Renta de Salinas, y deseando proporcionar á los pueblos cuantos alivios sean compatibles con las necesidades del Estado; en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II he venido en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Quedan abolidos desde 1.º de enero de 1835 los acopios de sal á los pueblos.

2.º Se establecerá para la Renta de Salinas el estanco y administracion, en la misma forma que lo está para la de Tabacos.

3.º El precio de la sal será uniforme en todos los pueblos, sea cual fuere la distancia á que se hallen de las fábricas. Este precio se fija á razon de cincuenta y dos reales de vellon cada fanega; entendiéndose comprendida en él la conduccion á todos los puntos de expendio.

4.º Los empresarios, armadores, pescadores, fomentadores ó dueños de establecimientos de salazon de carnes, mantecas y pescados, recibirán la sal á razon de los mismos cincuenta y dos reales vellon la fanega.

5.º A todos los comprendidos en el artículo anterior se les entregará la cantidad de sal que necesiten; y se les concederá para el pago un plazo de seis meses contados desde el dia de la entrega, debiendo asegurar su importe con arreglo á las instrucciones y Reales órdenes vigentes.

6.º La Real Hacienda abonará á los expresados armadores y fomentadores ó dueños de establecimientos de salazon el treinta por ciento del principal costo que tengan las carnes, mantecas y pescados salados que se extraigan para el extranjero, y quince por ciento por las exportaciones de los mismos artículos que se hagan para los puertos de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

7.º Los derechos sobre iguales artículos importados del extranjero, se arreglarán de modo que resulte un beneficio en favor de los nacionales.

8.º Se establecerá en cada Provincia el número de Administraciones generales y de partido que se considere necesario, con los Alfolíes y Toldos correspondientes al mejor servicio del público.

9.º La sal se venderá al contado en todos los Alfolíes y Toldos, sin otra excepcion que la establecida en el artículo 5.º

10. Se arreglarán las fábricas de modo que correspondan al objeto para el cual se hallan establecidas.

11. Se prohíbe la venta en las fábricas de sal para el consumo interior.

12. Tanto en las fábricas como en los Alfolíes y Toldos se venderá la sal por peso, en vez de la medida que en el dia se usa; este peso será el mismo en todas partes y en todos los casos, y se arreglará el precio al señalado para la fanega, publicándose en tarifas que se fijarán á la vista en todos los puntos de expendio, y que comprenderán las divisiones y subdivisiones correspondientes.

13. Dispondreis la formacion de instrucciones generales y particulares para el mejor régimen de esta importante Renta, y la someteréis á mi Real aprobacion.

14. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Tendreislo entendido, y dispondreis cuanto convenga á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Palacio de Riofrio á 3 de agosto de 1834. = Al Conde de Toreno. = De Real orden lo traslado á V. SS. para los efectos correspondientes á su puntual cumplimiento.

Y la Direccion la inserta á V. S. para su conocimiento y demas efectos, sin perjuicio de hacer á V. S. á su

tiempo las advertencias que estime conducentes al indicado objeto."=Publíquese en el Boletín oficial. Santander 16 de agosto de 1834.=Ramon Manuel de Pazos.

Gobierno civil de la Provincia de Santander.

Circular.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me ha comunicado con fecha 18 del actual la Real orden siguiente.=»S. M. la Reina Gobernadora aprecia el zelo que manifiesta la compañía de Milicia Urbana de Liébana, en exposicion que V. S. me ha dirigido con fecha de 12 del actual con motivo de los horribles atentados cometidos en esta Capital el dia 17 de julio próximo pasado; y S. M. espera que sus individuos continuarán dando pruebas de su leal com- porte y adhesion al Trono de su augusta Hija la Reina nuestra Señora. Dígolo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes."=Lo que traslado á VV. para su conocimiento, y el de la Milicia Urbana de su jurisdiccion. Dios guarde á VV. muchos años. Santander 26 de agosto de 1834.=Felipe Canga Argüelles.=Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Gobierno civil de la Provincia de Santander.

Circular.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me ha comunicado con fecha 19 del actual la Real orden que sigue.=»En la Gaceta de hoy se ha insertado el artículo siguiente.=Madrid 18 de agosto.=A las once de la mañana de este dia se ha ejecutado la sentencia de garrote vil, impuesta por una Sala de la Real Audiencia de esta Corte á Martin Fornel, convencido de haber tomado parte en los atentados cometidos el dia 17 del pasado julio.=Las demas causas relativas á los mismos sucesos se continúan con el mayor zelo y actividad para satisfacer la vindicta pública, y asegurar con un saludable escarmiento el justo imperio de las leyes.=De Real orden lo comunico á V. S. para que disponga que inmediatamente se publique en el Boletín oficial de esa provincia."=Lo que traslado á VV. para su conocimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Santander 26 de agosto de 1834.=Felipe Canga Argüelles.=Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Intendencia de la Provincia de Santander.

La Direccion general de Rentas me dice en 12 del actual lo siguiente.=»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 del actual la Real orden que sigue:=Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra se dice lo que sigue: Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido en la Secretaría del Despacho de mi cargo, acerca del abono de los suministros hechos por los pueblos á los cuerpos del Ejército y á las fuerzas armadas en virtud de Real autorizacion por los Gefes militares; y enterada S. M. de lo informado sobre el particular por la Direccion general de Rentas, Contaduría general de Valores, Intendencia general del Ejército é Intervencion del mismo, se ha servido mandar conformándose con su dictámen, que por la Hacienda militar se reintegre á los pueblos los suministros que ejecutan á las tropas del Ejército y á toda otra fuerza armada en virtud de Real autorizacion; y que ingresen en las Tesorerías de provincia el importe de las multas que impongan los Gefes militares á los pueblos por su desafeccion ú omision. De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1834.=Foreno.=Lo que traslado á V. SS. para su inteligencia.=Y la Direccion la comu-

nica á V. S. para los mismos fines, acusando el recibo."=Publíquese en el Boletín oficial de esta provincia. Santander 25 de agosto de 1834.=Ramon Manuel de Pazos.

GANADERÍA.

Este ramo puede considerarse, no solo como un objeto de industria, sino tambien como un auxilio indispensable á la agricultura. El caballo sirve al descanso del hombre en sus viages: la mula facilita los transportes y tira del corbo arado: el buey mas lento en sus pasos, se presta á iguales fatigas: la vaca provee de deliciosas terneras y de saludable leche: la oveja nos abriga con su lana, y por decirlo de una vez, no hay animal de los que se comprenden en el ramo de ganadería, que no preste al Labrador utilidades de tal modo importantes, que sin ellas le fuera imposible cultivar con provecho su patrimonio.

Sabido es que la tierra se disipa con la frecuente reproduccion, y muy particularmente en nuestra provincia, en que dedicada todos los años sin descanso á la semilla de maiz que es la que mas la desvirtua, necesita de abonos que la restituyan las sales y jugos indispensables á una vegetacion lozana.

El Labrador forma de varios modos sus abonos. La cal viva es en algunas partes excelente para dar energía á las tierras, ya sea extinguiendo las malas yerbas, ya dando un calor benéfico que acelera una vigorosa produccion. Pero este sistema de estercolar es costosísimo: destruye los montes y ocupa mucho tiempo. La oja, el rozo, y el elecho en lo general, y el junco y marrubio en los pueblos de costa, son la principal base de los abonos que se benefician en los corrales y caminos hasta que se deshacen. Cuando han llegado á este punto, unos Labradores los amontonan algunos meses antes de emplearlos en la tierra, y otros los introducen en las cuerdas de los ganados, con cuyo estiércol se van mezclando sucesivamente. Los abonos que se hacen de este último modo, son los únicos que llenan las miras del Labrador. Sin detenernos á señalar las causas físicas de la diferencia, la esperiencia sola demuestra que es lo mismo no estercolar la tierra, que hacerlo con solo el rozo podrido en los corrales, y aun es perjudicial este abono, porque solo sirve á producir infinidad de gusanos, que despues deboran las semillas. Véase, pues, como la cria de ganado es de indispensable necesidad para el Labrador, por que sin ellos no podrá jamas estercolar las tierras, que sin este beneficio poco ó nada producirán por mas que se trabajen.

Los ganados no pueden subsistir sin pastos, que se proporcionan ya en los terrenos comunes y abiertales de monte y sierra calva, y ya en los prados. Estos no se benefician como debieran en nuestra provincia: Se confían á solas las fuerzas de la naturaleza, y cuando mas se les estercola alguna que otra vez. Con este beneficio producen ciertamente mas yerba; pero si el Labrador usára de prados artificiales, recogeria diez veces mas fruto en la décima parte de terreno. La provincia de Guipúzcoa no tiene prados, y sin embargo en ninguna parte estan mas bien tratados los ganados. La alfalfa, la yerba que allí llaman francesa, y el nabo con que alimentan sus bueyes y vacas, se producen con abundancia en pequeñas superficies. Si imitáramos el ejemplo de los Guipuzcuanos, podríamos economizar las tres cuartas partes de la tierra, que hoy se destina á los prados. Interesa, pues, á la agricultura el cultivo de los artificiales.